

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-332/2016.

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-332/2016**, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **INE/CG584/2016**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de *“...DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE DURANGO”*, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral en el Estado de Durango, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso de la entidad, así como de ayuntamientos municipales.

2. Jornada electoral. El cinco de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Durango.

3. Acto impugnado. En sesión extraordinaria del catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG584/2016**, respecto de “...*DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE DURANGO*”, cuyos puntos resolutivos, en la parte atinente, son al tenor siguiente:

RESUELVE

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 31.4 de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo, las sanciones siguientes:

a) 6 faltas de carácter formal: conclusiones 10, 14, 15, 17, 18 y 33.

Con una multa equivalente a 380 (trescientas ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$27,755.20 (veintisiete mil setecientos cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

b) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 16.

Conclusión 16

Se sanciona al Partido del Trabajo con registro local en el estado de Durango con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$891,073.34 (ochocientos noventa y unos mil setenta y tres pesos 34/100 M.N.).

c) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 15 bis.

Conclusión 15 bis.

Se sanciona al Partido del Trabajo con registro local en el estado de Durango con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$351,395.44200 (Trescientos cincuenta y unos mil trescientos noventa y cinco pesos 44/100 M.N.).

Cabe señalar que, para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma.

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 19.

Conclusión 19

Se sanciona al Partido del Trabajo con registro local en el estado de Durango con una multa consistente en 629 (seiscientos veintinueve) Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$45,942.16 (cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y dos pesos 16/100 M.N.).

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 26 y 27.

Conclusión 26

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en 158 (ciento cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$11,540.32 (Once mil, quinientos cuarenta pesos 32/100 M.N.).

Conclusión 27

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en 5,311 (cinco mil, trescientos once) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$387,915.44 (Trescientos ochenta y siete mil, novecientos quince pesos 44/100 M.N.).

f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 12 y 13

Conclusión 12

Se sanciona al Partido del Trabajo con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,332.000.00 (Un millón, trescientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 13

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en 1,048 (mil cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$76,545.92 (setenta y seis mil, quinientos cuarenta y cinco pesos 92/100 M.N.).

g) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 28, 29, 30 y 31.

Conclusión 28

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa equivalente a 102 (Ciento dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$7,450.00 (Siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 29

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa equivalente a 102 (Ciento dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$7,450.00 (Siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 30

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa equivalente a 1,540 (Mil quinientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$112,481.60 (Ciento doce mil cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 31

Se sanciona al Partido del Trabajo con una sanción correspondiente a una reducción del 50% (Cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$285,000.00 (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

h) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11 y 19 bis.

Conclusión 11

Se sanciona al Partido del Trabajo con registro local en el estado de Durango con una multa consistente en 2,055 (dos mil cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el

ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$150,097.20 (ciento cincuenta mil noventa y siete pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 19 bis

Se sanciona al Partido del Trabajo con registro local en el estado de Durango con una multa consistente en 629 (seiscientos veintinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$45,942.16 (cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y dos pesos 16/100 M.N.).

i) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 21, 22, 23, 24 y 25.

Conclusión 21

Se sanciona al Partido del Trabajo con multa equivalente a 20 (Veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$1,460.80 (Mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 22

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa equivalente a 20 (Veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$1,460.80 (Mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 23

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa equivalente a 360 (Trescientos sesenta) Unidades de

Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$26,294.40 (Veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.).

Conclusión 24

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa equivalente a 300 (Trescientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cantidad que asciende a un total de \$21,912.00 (Veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 25

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa equivalente a 500 (Quinientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cantidad que asciende a un total de \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

j) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 34 y 35.

Conclusión 34

Con una multa equivalente a 1124 (mil ciento veinticuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$82,096.96 (ochenta y dos mil noventa y seis pesos 96/100 M.N.).

Conclusión 35

Con una multa equivalente a 165 (ciento sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$12,051.60 (doce mil cincuenta y un pesos 60/100 M.N.).

k) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 32.

Conclusión 32

Con una reducción del 50% (Cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$871,532.91 (ochocientos setenta y un mil quinientos treinta y dos pesos 91/100 M.N.)

l) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 20.

Conclusión 20

Con una reducción del 50% (Cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,267,086.20 (Un millón doscientos sesenta y siete mil ochenta y seis pesos 20/100 M.N.).

m) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 21 bis.

Conclusión 12 bis

Con una reducción del 50% (Cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$399,600.00 (trescientos noventa y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

[...]

II. Recurso de apelación. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de demanda a fin de impugnar la resolución precisada en el apartado tres (3) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave **INE/DJ/1650/2016**, del inmediato día veintidós, mediante el cual, la Directora de Normatividad y Contratos de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en suplencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente **INE-ATG/321/2016**, integrado con el escrito del recurso de apelación mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-332/2016**, con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VI. Radicación. Por auto de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-332/2016**.

VII. Admisión. Mediante proveído de tres de agosto de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda respectiva.

VIII. Retorno. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en la sesión pública de esa fecha, fue rechazado el proyecto en los términos propuestos por el Magistrado Ponente, quienes se pronunciaron por el retorno del expediente.

IX. Turno a Ponencia. El mismo treinta y uno de agosto, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

No es óbice a lo considerado por esta Sala Superior, en el sentido de que, si un recurso de apelación es promovido para impugnar diversas sanciones que se vinculan con las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos de una entidad federativa, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes

de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Durango, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual el representante del recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica la resolución impugnada; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de apelación, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **jueves catorce de julio de dos mil dieciséis**, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la Oficialía de Partes del citado Instituto Electoral, el inmediato **lunes dieciocho**, esto es, de manera oportuna.

Ello es así porque, aun en el supuesto de que el partido político recurrente hubiera tenido conocimiento del acto impugnado el día en que fue emitido, es decir, el martes catorce de julio, el plazo de cuatro días, para impugnar, habría transcurrido del **viernes quince al lunes dieciocho de julio de dos mil dieciséis**, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Durango.

3. Legitimación. El recurso de apelación, al rubro indicado, es promovido por el **Partido del Trabajo**; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45,

párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Pedro Vázquez González**, representante propietario del partido político recurrente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. En este particular está acreditado que el Partido del Trabajo, tiene interés jurídico, para promover el recurso de apelación al rubro indicado, porque controvierte la resolución, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG584/2016, respecto de *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE DURANGO”*, en el contexto del procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), que

actualmente se está llevando a cabo en la citada entidad federativa.

6. Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa es promovido para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente serán analizados por los temas de cada una de las conclusiones, para después analizar los relacionados con la individualización de las sanciones, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.

1. Régimen y trascendencia jurídica.

A fin de estar en aptitud de dar respuesta a los agravios que hace valer el partido político apelante, resulta necesario precisar que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1 y 30, párrafo 2, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es necesario destacar que, a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, consecuencia de la reforma

constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos.

A partir de la aludida reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero que:

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, **fiscalización oportuna y vigilancia**, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, en la Base V, apartado B, párrafo tercero, del mencionado numeral constitucional, se dispone lo siguiente:

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del

mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Por su parte, en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la **fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos**, las coaliciones y los candidatos se realice **de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral**;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso **por medios electrónicos**;

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

[...]

De las normas constitucionales transcritas se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó que en la Ley se deben establecer los procedimientos para llevar a cabo la fiscalización de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

En este sentido, el aludido Poder Permanente, estableció los lineamientos generales que se deben observar en la fiscalización respectiva, de los cuales destaca que se debe llevar a cabo de manera oportuna, mediante los procedimientos que garanticen que se realice de forma expedita, a fin de dotar de certeza respecto del origen y destino de los recursos que son utilizados por los partidos políticos y candidatos independientes que participan en un determinado procedimiento electoral, lo cual garantiza, por una parte, que participen en condiciones de equidad y que exista autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidatos y, por otra parte, que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

Lo anterior da vigencia y efectividad al sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que, entre

otros, se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento (5%) del monto total autorizado para una elección determinada, el cual debe ser acreditado de manera objetiva y material, en cuyo caso se presumirá que la violación es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a cinco por ciento, conforme a lo previsto en el 41, párrafo segundo, Base VI, de la Norma Fundamental, a partir de la citada reforma constitucional.

En este contexto, el ejercicio de la función fiscalizadora que lleva a cabo la autoridad administrativa electoral, es de carácter cuantitativo y cualitativo.

Lo anterior es así dado que por una parte es un medio para determinar la licitud de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, así como en su caso, determinar si se respetó el monto máximo autorizado para una campaña electoral, y por otra parte, el ejercicio de tal atribución trasciende para efecto de dilucidar la validez de una la elección, dado que el Poder Revisor Permanente de la Constitución, como se precisó estableció que el rebase del monto total respectivo, constituye una causal de nulidad de la elección.

Asimismo, se debe destacar que el citado Poder Revisor determinó que en la Ley se deben establecer los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de los recursos

con que cuenten los partidos políticos y debe desarrollar las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de su función en la materia.

En acatamiento al mandamiento constitucional citado, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se desarrollan, entre otros aspectos, las reglas sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos durante los procedimientos electorales.

Al efecto, son de destacar algunos párrafos de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

[...]

En este sentido, **la Iniciativa** que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía **tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, establecer una legislación que regule de manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como** su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, así como **la fiscalización** y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral.

Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que **no era posible realizar una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público**. Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran cuestionados tanto al interior del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.

Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; **así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos**.

Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas,

como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.

Descripción de la Iniciativa.

[...]

Financiamiento y fiscalización.

Respecto al financiamiento de los partidos políticos, la iniciativa contempla que prevalecerá el público sobre otros tipos de financiamiento, los cuales pueden ser aportados por la militancia; por simpatizantes; por autofinanciamiento, así el derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

A cargo de la fiscalización de los medios de financiamiento de los partidos políticos estará la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a la cual se confieren diversas facultades para el cumplimiento de su objeto. En esa tesitura, también se obliga a los partidos políticos a presentarle informes trimestrales del origen y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento durante las campañas electorales, así como informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio que se informa, además de informes de gastos en campañas y precampañas.

Adicionalmente, **los partidos deberán llevar su contabilidad mediante sistemas electrónicos, cuya instrumentación se regirá a partir de criterios y normas homogéneas que emita la Unidad de Fiscalización**, órgano técnico perteneciente a aquella Comisión.

Para tal efecto, **se propone establecer diversas atribuciones para que la Comisión de Fiscalización lleve a cabo sus funciones sin limitaciones** operativas, incluso se propone que pueda acceder a los secretos bancario, fiduciario o fiscal, por medio de la Unidad de Fiscalización, así como requerir toda la información que estime necesaria para cumplir sus objetivos, ya sea a partidos políticos, agrupaciones políticas, e incluso a organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político.

[...]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:

1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas. Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, **pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea**, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.

Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio

de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.

[...]

En este contexto, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales citadas, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se establecen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, en la parte atinente, se desarrollan las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea.

Así, en el artículo 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se faculta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos y en función de la capacidad técnica y financiera del mencionado Instituto Electoral, *desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad* de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes de éstos en materia de fiscalización.

Por su parte, en el artículo 60, de la Ley General de Partidos Políticos se establecen las reglas del sistema de contabilidad aplicables a los partidos políticos, entre los que destaca lo establecido en el párrafo 1, inciso j), en el que se prevé que se deberán generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.

También, en el citado precepto legal está previsto que el sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad, y en el que los partidos políticos tendrán el deber de hacer su registro contable en línea.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, de la citada Ley General, cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad.

De lo anterior se constata que a partir de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo, se estableció un nuevo sistema de fiscalización de los recursos tanto de los partidos políticos, como de los candidatos, cuya característica es que se debe hacer en un *sistema en línea*.

Además de generar, en tiempo real, información financiera y de ejecución presupuestaria, que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas, es decir, que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización en tiempo real.

1.2 Facultad reglamentaria

Respecto de la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, por cuanto hace el al principio de **reserva de ley**, que la ley debe conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, pero la fuente secundaria puede proveer lo necesario para su desarrollo, sin que en algún momento la autoridad que ejerza la aludida facultad llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

De tal forma, el principio de **jerarquía normativa** se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, siempre que no incluyan nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

Es decir, la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un supuesto jurídico y al reglamento sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su óptima dimensión; de ese modo, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente se debe concretar a indicar la forma y medios para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que mediante un reglamento se desarrollen derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando esas modalidades encuentren soporte normativo en el correspondiente marco legal, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal en Pleno, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos

de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe

reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad reglamentaria, prevista en los artículos 44, párrafo 1, incisos ii) y jj) y 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *Reglamento de Fiscalización* mediante acuerdo INE/CG263/2014 de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, adicionado por acuerdo INE/CG350/2014, de veintitrés de diciembre de ese año; así como adicionado y reformado por acuerdo identificado con la clave INE/CG1047/2015, emitido por el mencionado Consejo General, el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

En este orden de ideas, el citado órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 38, del aludido reglamento estableció que los sujetos deben llevar a cabo el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos en tiempo real, es decir, dentro del plazo de tres días a su realización y su incumplimiento será considerado como una falta sustantiva, la cual será sancionada por el Consejo General.

Tal disposición, fue emitida por el mencionado Consejo General a fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen el sistema de fiscalización de los partidos políticos y dotar de eficacia las bases generales

previstas en la legislación secundaria, específicamente por cuanto hace a generar la información en tiempo real, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, se debe destacar que de conformidad con el artículo 443, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, se establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, entre otras, incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

1.3 Potestad sancionadora del Instituto Nacional Electoral.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del

sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;

IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

y

VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

1.4 Órganos competentes.

De los artículos 41, segundo párrafo, Base V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos

d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, que:

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.

2. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización está la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procedimientos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos y candidatos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que la ley establece.

4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos políticos y los candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con esos informes.

5. El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

1.5 Reglas y procedimiento aplicables.

Los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 76, 77, 79, párrafo 1, inciso b) y 80, párrafo 1, de la Ley General de Partidos establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para presentar informes de campaña, así como el procedimiento que se debe seguir para la presentación y revisión de esos informes. Tales reglas y procedimiento son:

1. El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos será el encargado de la presentación de los diversos informes que los partidos están obligados a reportar. En el caso de candidatos independientes ellos son los responsables de presentar sus informes directamente.

2. Los candidatos presentan ante su partido político los informes, el que a su vez los reporta ante la autoridad para cada uno de los candidatos registrados para cada tipo de

elección. En ellos se especifica el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

3. Los informes se presentan por periodos de treinta días a partir del inicio de la campaña.

4. Presentados los informes, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para revisarlos.

5. Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y candidatos independientes, dándoles el plazo de cinco días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones.

6. Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.

7. La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.

8. Concluido el plazo precisado en el apartado que antecede, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.

9. El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.

10. Los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes. Por tanto, se analizan de forma separada las infracciones en que incurran.

1.6 Sistema de contabilidad.

Por otro lado, como se precisó, el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 37 y 39 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual se debe desplegar en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

De igual modo, el artículo 38 del citado reglamento señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 multicitado reglamento, el cual establece lo siguiente:

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 "*Postulados básicos*".

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

De lo descrito se puede advertir, que el procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce tuvo cambios relevantes, puesto que ahora se incluye también a los precandidatos y candidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.

Asimismo, en este modelo de fiscalización, los precandidatos y candidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Por último, conforme al artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, la

autoridad electoral puede solicitar o requerir documentación para hacer efectiva la fiscalización.

Precisado lo anterior, se tiene que de la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se observa que el recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

Omisión de reportar costos de producción de seis promocionales de radio y televisión.

El partido político recurrente aduce que en la conclusión veintisiete (27) respecto a la omisión de reportar costos de producción de seis (6) spots, no identifica el tipo de servicio o bien, es decir, nunca expresa que cuatro (4) corresponden a radio y dos (2) a televisión, por lo cual, aplicó de manera incorrecta lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, el apelante expresa que indebidamente la autoridad les asignó el mismo costo de producción, por lo cual, están sobrevaluados los spots de radio, ya que no tienen las mismas características que uno de televisión, por lo cual no se atendió a un valor razonable.

Asimismo, el recurrente manifiesta que la responsable no tuvo en consideración que los promocionales de radio y televisión identificados con los nombres “Gonzalo Maestros” y

“Gonzalo Pobres”, son idénticos porque solamente se hizo la producción de los correspondientes a televisión y solamente se extrajo el audio para los que se transmitieron en radio, por lo cual, solamente se deben contabilizar dos y no cuatro como incorrectamente se hizo en la resolución impugnada.

En primer lugar, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio en los cuales el partido político apelante expresa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no identificó el tipo de servicio o bien, es decir, nunca expresó que cuatro (4) corresponden a radio y dos (2) a televisión.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que, contrariamente a lo que aduce el partido político apelante, de la parte conducente del dictamen consolidado, se advierte que la responsable si identificó que los promocionales cuatro correspondían a radio u dos a televisión, al insertar la siguiente tabla:

<i>Medio</i>	<i>Partido</i>	<i>Versión</i>	<i>Folio</i>	<i>Formato</i>	<i>Resolución / Relación de aspecto</i>	<i>Vigencia del material</i>
Radio	PT	Gonzalo Maestros	RA00574-16	MP3	256 kbps	26 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2016
Radio	PT	Gonzalo Jóvenes	RA01143-16	MP3	256 kbps	25 de abril de 2016 al 31 de julio de 2016
Radio	PT	Gonzalo - Pobres	RA01520-16	MP3	256 kbps	7 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2016
Radio	PT	Cierre Pt	RA02052-16	MP3	256 kbps	23 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2016
TV	PT	Gonzalo Maestros	RV00446-16	MP4 (SD)	640 x 480 / 4:3	26 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2016

TV	PT	Gonzalo - Pobres	RV00545-16	MP4 (SD)	640 x 480 / 4:3	2 de abril de 2016 al 30 de junio de 2016
----	----	------------------	------------	-------------	--------------------	--

Asimismo, al momento de determinar el costo de producción de los spots, la autoridad responsable preciso el medio que correspondía a cada uno de ellos, como se puede advertir en la siguiente tabla:

Candidato	Entidad	Concepto	UNIDADES	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo de producción de spot de radio	1	\$43,103.45	\$43,103.45
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo de producción de spot de radio	1	\$43,103.45	\$43,103.45
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo de producción de spot de radio	1	\$43,103.45	\$43,103.45
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo de producción de spot de radio	1	\$43,103.45	\$43,103.45
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo spot de televisión	1	\$43,103.45	\$43,103.45
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo spot de televisión	1	\$43,103.45	\$43,103.45
SUMA					\$258,620.70

Por tanto, es incorrecto lo expresado por el partido político actor en el sentido de que la autoridad no identificó el medio de cada uno de los spots, pues como se puso en evidencia, la autoridad si tuvo en consideración que el costo de producción correspondía a cuatro spots de radio y dos de televisión.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que es **fundado** el concepto de agravio en el cual el partido político aduce que la autoridad responsable indebidamente asignó el mismo costo de producción, no obstante que cuatro spots son de radio y dos de televisión.

Cabe precisar que el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, prevé:

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En efecto, en esta parte de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

[...]

Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o

asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/	Concepto	Costo Unitario
			RNP		
Alejandro González Yáñez	LUIS PABLO DEL CAMPO CRUZ	CACL720102S48	251	Costo de producción de spot de radio y tv	\$43,103.45

La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente

Candidato	Entidad	Concepto	UNIDADES	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo de producción de spot de radio	1	\$43,103.45	\$43,103.45
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo de producción de spot de radio	1	\$43,103.45	\$43,103.45
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo de producción de spot de radio	1	\$43,103.45	\$43,103.45
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo de producción de spot de radio	1	\$43,103.45	\$43,103.45
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo spot de televisión	1	\$43,103.45	\$43,103.45
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo spot de televisión	1	\$43,103.45	\$43,103.45
SUMA					\$258,620.70

Al omitir reportar gastos por concepto de promocionales en radio y tv. Por un importe de \$ 258,620.70; el PT incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. (Conclusión 27)

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

[...]

Como se puede advertir, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó el costo de producción igual para todos los spots, sin importar si correspondían a radio o televisión, pues les asignó la cantidad de \$43,103.45 (cuarenta y tres mil ciento tres pesos 45/100 M.N.).

En efecto, como se advierte de la resolución impugnada, para cuantificar el costo de la propaganda no reportada, la autoridad responsable si bien identificó el tipo de bien o servicio recibido, es decir, la producción de promocionales en radio y televisión, no tuvo en consideración los atributos de los servicios recibidos, es decir, que la producción es diferente entre cada uno de los promociones, por lo cual se considera que no se atendió lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, de ahí que la determinación del costo es incorrecta.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que la resolución impugnada está indebidamente

fundada y motivada, por lo cual se debe **revocar** esa parte de la resolución reclamada, para el efecto de que la autoridad responsable determine el costo de producción omitido, teniendo en consideración que son diferentes los promocionales, esto es, unos son para su transmisión en la radio y otros en televisión.

Visita de verificación en los actos de cierre de campaña de los candidatos, en la que se detectó rifas de automóviles.

El partido político recurrente considera que es ilegal la visita de verificación que llevó a cabo la autoridad responsable, por la cual detectó el gasto respecto de automóviles (conclusión 20), ya que no se les dio vista con la documentación que avale la legal existencia y realización de las visitas de verificación, aunado a que no tomó en consideración lo previsto en el artículo 193 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aduce que se vulneró la garantía de audiencia, toda vez que no se le dio vista de los hechos asentados en las actas de verificación y consideran que las mismas carecen de valor probatorio.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio por lo siguiente.

El artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización. Entre sus facultades, el inciso e), contempla la de supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización. Asimismo, el inciso g) establece la facultad de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

En el mismo orden de ideas, el artículo 193 establece que el documento que ordene la visita de verificación anteriormente referida, deberá contener como mínimo, los siguientes requisitos: a) señalar la autoridad que lo emite; b) señalar lugar y fecha de emisión; c) fundar y motivar la visita de verificación; e) ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido; y f) el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

Por su parte, el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización define a las visitas de verificación como las diligencias de carácter administrativo que ordena la Comisión, que tienen por objeto corroborar el cumplimiento de las

obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.

Por su parte, el artículo 299 indica que las visitas de verificación se harán constar en un acta que contenga los datos siguientes:

a) Nombre del partido, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, tipo de evento verificado, fecha y lugar del evento.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieren sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes.

Asimismo, el inciso c) del mencionado artículo establece que el contenido del acta hará prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de informe respectivos.

El artículo 300 del citado Reglamento detalla dos modalidades de visitas de verificación, siendo relevantes para el caso que nos ocupa, las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña.

Finalmente, el artículo 303, párrafo 5, del reglamento referido, dispone que las visitas de verificación se podrán llevar a cabo por el personal designado por la propia Unidad Técnica con el auxilio, en su caso, del personal de la Junta Local o Distrital que corresponda.

Ahora bien, es importante destacar que las visitas de verificación son un acto administrativo, a partir del cual, la Comisión de Fiscalización ejerce su facultad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y la veracidad de sus informes. En este sentido, en conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son actos de molestia que deben estar debidamente fundados y motivados.

No obstante, ni el artículo constitucional en cita ni precepto alguno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni del Reglamento de Fiscalización establecen la obligación de notificar al sujeto obligado la realización de las visitas de verificación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis 193/2005-SS, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2006 de rubro: **“VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA**

NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO”, y cuyo criterio se considera orientador para el presente caso, que, tratándose de visitas de inspección, cuando el legislador no contempla expresamente la formalidad relativa a la notificación personal, se debe entender como una conducta deliberada y no como una omisión por parte del mismo.

Lo anterior, porque es claro que, al hacerlo así, se tiene la intención de que no se prevenga o alerte al sujeto a visitar, respecto de la diligencia que se llevara a cabo, ya que con eso se evita que las posibles deficiencias o irregularidades se oculten, y con ello la visita de inspección resulte ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado.

Ello, pues la secrecía de la orden de inspección y el carácter sorpresivo y espontáneo con que la visita debe realizarse son, indudablemente, factores fundamentales para que el sitio a visitar no sea alterado ni se hagan desaparecer, temporalmente y en forma artificiosa, los actos que constituyan infracciones a la legislación ambiental; máxime cuando las materias de verificación son bienes jurídicos tutelados de carácter constitucional.

A partir del razonamiento anterior, esta Sala Superior llega a la convicción de que contrario a lo indicado por el partido actor, la Comisión de Fiscalización no tenía el deber de

notificarle de la realización de las visitas de verificación de los eventos de cierre de campaña de sus candidatos, ya que tales diligencias se hicieron con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización del Partido del Trabajo, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

De igual manera, son infundados los conceptos de agravio en los cuales el partido político apelante aduce que la responsable no le otorgó el derecho de audiencia.

De la resolución impugnada y del dictamen consolidado, se constata que se respetó la garantía de audiencia del instituto político, porque como se advierte del dictamen consolidado, el catorce de junio de dos mil dieciséis mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/16200/16, se notificó al partido político la existencia de errores y omisiones, por lo que respecta a las visitas “Eventos en plazas públicas”, se solicitó que presentaran en el Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:

[...]

- Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa;
- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMN, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”;
- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El control de folios que establece el RF.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de campaña con las correcciones.
- La imagen fotográfica de los gastos observados.
- La cédula donde se concilie lo prestado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

[...]

En consecuencia, se solicitó al partido político que hiciera del conocimiento de sus candidatos los errores y omisiones en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación del oficio, lo anterior para que los sujetos

obligados presentaran las aclaraciones correspondientes, así como la documentación que consideraran pertinente a fin de subsanar la irregularidad detectada.

No obstante, lo anterior, se advierte que se le invitó a una confronta realizada por la autoridad los días veinticinco de mayo y diecisiete de junio, de dos mil dieciséis, con la finalidad de hacer de su conocimiento las observaciones con motivo de los informes de campaña.

La autoridad responsable razona que el instituto político presentó un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, pero no presentó la documentación o evidencia a fin de subsanar las observaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional, no existe la violación a la garantía de audiencia que aduce el partido político, toda vez que tuvo conocimiento oportuno de derivado de las visitas de verificación, se habían detectado en eventos de plazas públicas, el sorteo de cinco automóviles marca Nissan, modelo March, gastos que omitió reportar en el informe de campaña.

Aunado a lo anterior, se advierte que el partido político apelante, no dio respuesta al oficio de errores y omisiones y tampoco, impugnó las actas en las que constan las visitas de verificación, en consecuencia, es correcta la determinación de la autoridad responsable, el sancionarlo por la omisión de

presentar los gastos efectuados con motivo de esos automóviles en el respectivo informe de campaña.

En consecuencia, toda vez que el partido político recurrente tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y no lo hizo, en el momento oportuno, que era al emitir su respuesta al oficio de errores y omisiones, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al apelante.

Cabe precisar que, si el actor aduce que desconoce el contenido del acta de la visita de verificación, también desconoce si cumple los requisitos previstos en la norma electoral.

Ahora bien, por lo que respecta al valor que tiene el acta de verificación, esta tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 299, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización que prevé lo siguiente:

Artículo 299.

Requisitos de las visitas

1. Las visitas de verificación ordenadas se harán constar en un acta que contenga, los datos siguientes:

[...]

c) El contenido del acta que harán prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de informe respectivos.

De conformidad con lo anterior, los hechos asentados en el acta de visita de verificación en las que se registró el sorteo de cinco automóviles marca Nissan, modelo March, constituyen prueba plena, ya que no fueron desvirtuadas por prueba en contrario, toda vez que las manifestaciones del partido político recurrente son genéricas, sin aportar elemento de prueba que desvirtúe lo asentado por el servidor público.

Omisión de presentar informes de campaña de candidatos de la elección de Ayuntamientos.

El Partido del Trabajo aduce que la autoridad responsable al decidir las sanciones respecto a las conclusiones quince bis (15 bis) y dieciséis (16), es incongruente, ya que considera que por omitir presentar treinta y un (31) informes de gastos de campaña de la elección de diversos Ayuntamientos (conclusión 16), impuso como sanción la cantidad de \$891,073.34 (ochocientos noventa y un mil setenta y tres pesos 34/100 M.N.), y en la conclusión quince bis (15 bis), por la presentación extemporánea de un informe de gastos de campaña de la elección de ayuntamiento el Consejo General determinó una sanción equivalente a la cantidad de \$351,395.44, (trescientos cincuenta y un mil trescientos noventa cinco pesos 44/100 M.N.), de ahí que, en concepto del actor, no haya lógica en la imposición de las sanciones por parte de la responsable.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los anteriores conceptos de agravio por lo siguiente.

En efecto de la lectura de la resolución reclamada, se advierte que no hay la supuesta incongruencia por parte de la responsable al imponer las sanciones respecto a las conclusiones quince bis (15 bis) y dieciséis (16), como lo considera el partido político recurrente.

Esto, porque de la lectura correspondiente a la imposición de sanciones a esas conclusiones, se obtiene que la autoridad responsable emitió el mismo criterio para determinar la sanción, es decir, tomó en consideración el treinta por ciento (30%) sobre el tope máximo de gastos de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto electoral y de participación ciudadana del Estado Durango en el procedimiento electoral ordinario dos mil quince- dos mil dieciséis (2015-2016) en esa entidad federativa.

Asimismo, se advierte que no solamente lo anterior sirvió de base para calcular la sanción, sino también se tomó como parámetro el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos recibió en el Estado de Durango por concepto de actividades ordinarias permanentes, en comparación con el monto que recibió por ese mismo concepto el partido político sancionado.

Derivado de esto, se puede observar que la diferencia de las sanciones que la responsable determinó en las conclusiones quince bis (15 bis) y dieciséis (16), se debe a que el tope de gastos de campaña del elección de ayuntamiento es diferente

para cada municipio, debido a que para su cálculo se debe tener en consideración el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección en cada municipio de que se trate, conforme lo prevé el artículo 203, párrafo 4, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

Por tanto, al ser diferente los topes de campaña en cada municipio, es por ello, que las sanciones impuestas tengan una variación entre sí, lo cual no significa que sean incongruentes entre ellas, pues entre mayor sea el tope de gastos de campaña o determinado en un municipio mayor será la sanción, lo anterior se puede advertir de los cuadros que insertó la responsable en la resolución reclamada.

Conclusión 16 bis

ID	Nombre del candidato	Municipio	Tope de Gastos de Campaña	30% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (Partido Revolucionario Institucional)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido del trabajo	Porcentaje de Partido del Trabajo respecto del Partido Revolucionario Institucional ⁽⁵⁶⁾	SANCIÓN (A,B)
1	Juan Martin Ayala Cordova	Municipio 37- Tlahualilo	\$518,607.52	\$155,582.26	\$19,264,695.18	\$4,327,254.06	22.46%	\$34,943.77
2	Francisco Javier Bañuelos Escalera	Municipio 21-Panuco De Coronado	\$378,122.10	\$113,436.63				\$25,477.87
3	Ana Isela Carrillo Gómez	Municipio 39- Vicente Guerrero	\$576,526.64	\$172,957.99				\$38,846.37
4	Olivia Carrera Rutiaga	Municipio 3- Coneto De Comonfort	\$122,569.76	\$36,770.93				\$8,258.75
5	Refugio Delgado	Municipio 18- Ocampo	\$247,523.60	\$74,257.08				\$16,678.14

SUP-RAP-332/2016.

	Salas						
6	Pablo Estrada Nuñez	Municipio 20- Otaez	\$132,176.20	\$39,652.86			\$8,906.03
7	Alicia Espino Guevara	Municipio 31-San Pedro Del Gallo	\$52,064.10	\$15,619.23			\$3,508.08
8	Roberto Arturo Enrique Martinez	Municipio 28-San Juan De Guadalupe	\$158,716.62	\$47,614.99			\$10,694.33
9	Alejandro Franco Lozano	Municipio 24- Pueblo Nuevo	\$1,083,669.54	\$325,100.86			\$73,017.65
10	Liberato Felix Silva	Municipio 30-San Luis Del Cordero	\$65,211.60	\$19,563.48			\$4,393.96
11	Alvaro Flores Zavala	Municipio 35- Tamazula	\$535,436.32	\$160,630.90			\$36,077.70
12	Olga Lidia Garcia Gomez	Municipio 38-Topia	\$194,933.60	\$58,480.08			\$13,134.63
13	Jorge Luis Gallegos Ruiz	Municipio 1- Canatlan	\$839,932.42	\$251,979.73			\$56,594.65
14	Patricia Hernandez Avila	Municipio 9- Guanacevi	\$262,424.10	\$78,727.23			\$17,682.14
15	Olivia Favela Marin	Municipio 33-Santiago Papasquiario	\$1,251,010.92	\$375,303.28			\$84,293.12
16	Ramona Martinez Mendoza	Municipio 29-SanJuan Del Rio	\$345,901.96	\$103,770.59			\$23,306.87
17	Martha Fabiola Marquez Ramirez	Municipio 27-San Dimas	\$470,329.90	\$141,098.97			\$31,690.83
18	Maria de los Angeles Medrano Valdez	Municipio 22- Peñon Blanco	\$295,590.86	\$88,677.26			\$19,916.91
19	Siego Santana Molina Jimenez	Municipio 15- Nazas	\$326,303.42	\$97,891.03			\$21,986.32
20	Tomasa Navarrete Siañez	Municipio 19-El Oro	\$337,697.92	\$101,309.38			\$22,754.09
21	Silvia Violeta Olaves Leyva	Municipio 10- Hidalgo	\$119,204.00	\$35,761.20			\$8,031.97
22	Ma Guadalupe Ojeda Diaz	Municipio 36- Tepehuanes	\$337,873.22	\$101,361.97			\$22,765.90
23	Zaida Karely Olivas Chaidez	Municipio 2- Canelas	\$111,911.52	\$33,573.46			\$7,540.60
24	Araceli	Municipio	\$663,124.84	\$198,937.45			\$44,681.35

	Palos Rivera	23- Poanas						
25	Patricia Rosales Ontiveros	Municipio 13- Mapimi	\$616,565.16	\$184,969.55				\$41,544.16
26	Benito Rodriguez Sanchez	Municipio 11-Inde	\$156,858.44	\$47,057.53				\$10,569.12
27	Alfredo Salinas Favela	Municipio 4- Cuencame	\$869,347.76	\$260,804.33				\$58,576.65
28	Imelda De La Torre Acuña	Municipio 8- Guadalupe Victoria	\$992,373.30	\$297,711.99				\$66,866.11
29	Cruz Valenzuela Ramos	Municipio 26-San Bernardo	\$97,642.10	\$29,292.63				\$6,579.12
30	Flavio Villa Sariñana	Municipio 25- Rodeo	\$344,008.72	\$103,202.62				\$23,179.31
31	Mario Emilio Villanueva Soto	Municipio 17- Nuevo Ideal	\$720,938.78	\$216,281.63				\$48,576.85
							TOTAL	\$891,073.34

56 Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Durango, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Conclusión 15 bis

ID	Nombre del candidato	Municipio	Tope de Gastos de Campaña	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (Partido del Trabajo)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido del trabajo	Porcentaje de Partido del Trabajo respecto del Partido Revolucionario Institucional ⁵⁶ (B)	MULTA (A,B)
1	Maria de Jesús Paez guereca	5 Durango	\$15,973,967.08	\$1,597,396.71	\$19,264,695.18	\$4,327,254.06	22%	\$351,395.44
							TOTAL	

57 Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Durango, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Como se puede advertir, respecto a la conclusión quince bis (15 bis), el tope de gastos de campaña para la elección de ayuntamiento de Durango, se fijó en la cantidad de \$15,973,967.08 (Quince millones, novecientos setenta mil y tres novecientos sesenta y siete pesos 08100 M.N.), mientras que

los treinta y un (31) municipios en los cuales se omitió presentar los informes de gastos de campaña del elección de ayuntamiento, el monto de tope de gastos previsto por la autoridad administrativa es mucho menor a la citada cantidad, incluso en su conjunto no superan el tope de gastos para el municipio de Durango.

En consecuencia, al ser parámetro el tope de gastos de campaña para establecer la sanción y al ser diferente en cada municipio, es que se considera que no haya incongruencia por parte de la autoridad responsable al imponer las sanciones en la forma en que lo hizo, de ahí lo infundado del agravio en análisis.

Con relación a la argumentación que hace el partido político apelante en el sentido de que las sanciones son excesivas y desproporcionadas, en razón de que la autoridad responsable aplica de manera simultánea una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las ministraciones a partir del mes siguiente al en que queden firmes las sanciones, el estudio correspondiente se hará más adelante en esta resolución.

Registro de operaciones fuera de plazo.

El partido político recurrente considera que indebidamente se le sanciona (conclusiones 34 y 35) por registrar fuera del plazo de tres días las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, tal conducta no está prevista en la

ley, por lo cual es indebida la sanción, que si bien está establecida en el artículo 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, no es suficiente para que tenga eficacia jurídica, ya que es contraria a los principios de legalidad y reserva de ley.

Aunado a que, no existe elementos jurídicos por los cuales por los cuales se pueda imponer como sanción el 5%, (cinco por ciento) 10% (diez por ciento) o 15% (quince por ciento) del monto de las operaciones que estén registradas fuera del tiempo.

Por otra parte, la calificativa de grave determinada por la responsable es indebida, ya que la falta debe ser considerada como leve y no grave ordinaria, en razón de que la falta es de carácter formal, además no hay una afectación a los valores sustanciales de la normativa electoral.

Precisado lo anterior, se tiene que el partido político considera que es inconstitucional lo previsto en el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización, ya que no existe sustento constitucional y legal para imponer la obligación de que las operaciones se registren dentro del plazo y que su incumplimiento se considere como una falta sustancial que debe ser sancionada.

Inconstitucionalidad y violación al principio de reserva de ley.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, respecto a la constitucionalidad de lo previsto en el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, no aduce de forma clara la razón por la cual ese precepto reglamentario es contrario a la Constitución federal, además de que tampoco precisa cuál disposición constitucional, a su juicio, es vulnerada.

No obstante, a juicio de ese órgano jurisdiccional, el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización es acorde a lo previsto en la Constitución federal.

Al respecto se debe precisar que el citado precepto fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades reglamentarias previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que estableció el procedimiento para el registro de las operaciones que realicen los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este orden de ideas, como se adelantó, en concepto de esta Sala Superior resulta infundado el argumento por el que el partido político apelante aduce que a través de un reglamento no se deben desarrollar derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos obligados en materia de fiscalización e imposición de sanciones, ya que, como se precisó en el marco jurídico, en el reglamento se definen los

elementos de aplicación, para que lo previsto en la ley pueda ser desarrollado en su óptima dimensión, siempre y cuando esas modalidades atiendan a los principios y valores orientados desde la normativa legal, tal como sucede en el particular.

En este contexto, el citado precepto reglamentario es acorde al nuevo sistema de fiscalización previsto en la Constitución federal, dado que el procedimiento establecido para el registro de las operaciones que realicen los partidos políticos y candidatos independientes, garantiza que la fiscalización se lleve a cabo de manera oportuna.

En efecto, como se señaló, el deber de realizar el registro de las operaciones en tiempo real, garantiza la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos, al permitir su verificación de manera oportuna, el cual, como se mencionó, es un elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización, por lo que el aludido precepto reglamentario, a juicio de esta Sala Superior, es constitucional.

Indebida fundamentación y motivación.

El partido actor hace valer que los argumentos de la responsable son genéricos, arbitrarios y discrecionales dado que no existen elementos imparciales por los cuales arribe a la conclusión de imponer en cada caso el 5%, (cinco por ciento) 10% (diez por ciento) o 15% (quince por ciento) del monto de las operaciones que estén registradas fuera del tiempo, así

como que no existe proporcionalidad o correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción, se considera igualmente infundado.

Por otra parte, sostiene que la responsable indebidamente lo sanciona por registrar fuera del plazo de tres días las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, ya que no existen elementos lógico-jurídicos objetivos, ciertos e imparciales, por los cuales la autoridad arribe a la conclusión de imponer como sanción en cada caso el cinco por ciento (5%), quince por ciento (15%) y treinta por ciento (30%) del monto total de las operaciones registradas fuera del tiempo real y de ajustes.

Los agravios se consideran infundados conforme a lo siguiente siguiente:

En el considerando atinente al registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

27.1. Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.

De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real, obedece al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a

cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— **como una falta sustantiva.**

Ahora bien, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

En consecuencia, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser

desproporcionado, se ponderó graduarlo en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor. Lo anterior va de un 5% a un 30% del monto involucrado.

Finalmente, es oportuno señalar que esta gradualidad no es un criterio novedoso, dado que este Consejo General en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña lo aplicó en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de esta conducta.

A juicio de esta Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral prevé, que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

Como se aprecia en la transcripción hecha en párrafos precedentes, las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el 5% y 30% del monto de las operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

1. La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;

2. El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;

3. Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras)

depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados;

4. Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y, 5. Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Es decir, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de registro en el SIF realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios:

1. El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2. El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

3. El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

4. El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a reportar operaciones en el SIF con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

Para esta Sala Superior, los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al SIF fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el 3% y 10% del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que se revisa y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al SIF en forma extemporánea, fue necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el SIF; pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además de lo señalado, es patente que, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones.

Finalmente, son **infundados** los conceptos de agravio en los cuales el partido político aduce que al haberse calificado como grave ordinaria es indebido, ya que la falta debe ser considerada como leve al ser de carácter formal, además no hay una afectación a los valores sustanciales de la normativa electoral.

Esto es así, ya que ha sido criterio de este Tribunal que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados en campañas electorales, cuya revisión oportuna, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo explicado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Luego, la irregularidad como la cometida por el recurrente, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

En apoyo a lo expuesto, es aplicable la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia 9/2016, la cual fue aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de primero de junio de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto es:

“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA. De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral

1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

De su lectura, se advierte que el registro fuera de tiempo de la información que se deberá someter a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

Por tanto, se considera que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización es una conducta que se debe considerar grave ordinaria porque afecta a los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento, por tanto, no es indebida la calificación que dio el Consejo General del Instituto Nacional.

Omisión de reportar cuentas bancarias para el manejo de recursos de trece candidatos a diputados locales.

El partido político apelante considera que la sanción que le impone el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la conclusión treinta y dos (32), es contraria a Derecho, porque la responsable tiene en consideración como base para imposición de la sanción el 30% (treinta por ciento) del tope de gastos de campaña para cada distrito, sin que ese parámetro este previsto en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, la responsable no expresa de manera fundada y motivada las circunstancias atenuantes, como son la reincidencia y la ausencia de dolo, también no hacer razonamientos porque la fracción II no es apta para sancionar la conducta observada.

La multa es excesiva al determinar la reducción de la ministración mensual en un 50% (cincuenta por ciento), ya que la conducta no fue considerada como grave ordinaria, por lo cual se debió imponer la sanción prevista en la fracción II, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tampoco, la responsable analiza la afectación a su patrimonio y su capacidad económica.

A juicio de esta Sala Superior es infundado el planteamiento que hace el partido político apelante en el cual

afirma que la autoridad responsable el parámetro que uso para establecer el monto de la sanción no está previsto en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo infundado radica en que el citado artículo 456, no establece parámetros para que el Instituto Nacional Electoral fije las sanciones por las conductas contrarias a la normativa electoral, sino que prevé el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los sujetos a quienes se les imputa la conducta que se considera contraria a la normativa electoral.

En este caso, el inciso a) del párrafo 1, del citado artículo, prevé que a los partidos políticos se les puede imponer como sanción lo siguiente.

1. Amonestación pública.

2. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

3. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

4. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley.

5. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En el caso en estudio, se advierte que el Consejo General consideró que la omisión en la que incurrió el Partido del Trabajo al abrir las cuentas bancarias para el manejo de sus recursos durante el periodo de campaña de sus candidatos a diputados, debía ser sancionado con la reducción del cincuenta por ciento de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento hasta alcanzar la cantidad de \$871,532.91 (ochocientos setenta y un mil quinientos treinta y dos 91/100 M.N), la cual está en las hipótesis que han quedado precisadas.

Ahora bien, si bien es cierto que la autoridad para establecer el monto que se deberá reducir del financiamiento público del Partido del Trabajo, si tomo como uno de los parámetros el treinta por ciento del tope de gastos de campaña de cada uno de los distritos electorales en los cuales se detectó la omisión que se le imputo.

Pero tal proceder de la autoridad responsable no es contrario a Derecho, pues como se precisó en el apartado de régimen jurídico de esta ejecutoria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, ya que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Respecto a que la autoridad responsable no tomó en consideración que el partido político no actuó con dolo y que no es reincidente, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón, toda vez que de la resolución impugnada se

constata que por lo que hace a la calificación de la falta consideró lo siguiente:

- Se trata de una conducta de omisión, ya que no abrió cuentas bancarias de trece candidatos, de los cuales se detectaron recursos en efectivo.

-Por lo que hace a las circunstancias de modo tiempo y lugar, consideró que el apelante fue omiso en abrir trece cuentas bancarias para la administración de recursos de campaña, que la conducta surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos del periodo de campaña del procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Durango.

-Por lo que respecta a la comisión de la conducta intencional o culposa, consideró que se trata de una conducta culposa, ya que dentro del expediente no obra elemento probatorio en contrario.

-Respecto a la trascendencia de las normas transgredidas consideró que se trata de una falta sustantiva, porque se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, vulnerándose la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

-Se vulneró lo previsto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que prevé la obligación de abrir

una cuenta bancaria para la administración de los recursos en efectivo que reciban los precandidatos, el partido o coalición.

-Que se trata de una falta de fondo, ya que hay una afectación directa en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos de campaña.

En consecuencia, de lo anterior, la autoridad responsable calificó la falta como GRAVE ORDINARIA.

Posteriormente, la autoridad responsable procedió a la “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN”, que el en caso que nos ocupa, para determinar si tomó en consideración la reincidencia, de la resolución impugnada se advierte que el apartado tres (3) intitulado “La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)”, razonó lo siguiente:

-Que del análisis de la infracción y de los documentos que obran en el archivo del Instituto, se concluye que el partido político apelante no es reincidente.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al partido político apelante, ya que, para la calificación de la falta, si tomó en consideración que la conducta fue culposa, toda vez que no se demostró lo contrario.

Ahora bien, la autoridad responsable consideró que toda vez que hubo una vulneración directa a los bienes jurídicos tutelados, esto es a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, consideró que se trata de una falta sustancial o de fondo.

En consecuencia, al estar acreditado que el partido político no abrió cuentas bancarias de trece candidatos, de los cuales se detectaron recursos en efectivo se vulneró lo previsto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que contrario a lo que aduce el recurrente, se tomó en consideración no solo la comisión culposa de la conducta, sino el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la trascendencia de la norma vulnerada, los intereses jurídicos protegidos, así como la singularidad de la falta acreditada, en consecuencia, es correcta la calificación de la falta como "GRAVE ORDINARIA".

Ahora bien, para la individualización de la sanción, contrario a lo que aduce el recurrente, el Consejo General sí tomó en consideración que no era reincidente, además expresó que se trató de una falta sustantiva o de fondo, esto porque se vulneraron directamente los valores jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo que se procedió a imponer una sanción que resultara acorde con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares de la misma.

De lo anterior, se obtiene que la autoridad responsable si tomó en consideración para la imposición de la sanción la comisión culposa de la conducta y que el recurrente no era reincidente.

Con relación a la argumentación que hace el partido político apelante en el sentido de que las sanciones son excesivas y desproporcionadas, en razón de que la autoridad responsable una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las ministraciones a partir del mes siguiente al en que queden firmes las sanciones, el estudio correspondiente se hará más adelante en esta resolución, así como también lo que respecta al análisis de la afectación a su patrimonio y capacidad económica.

Contratación de publicidad en espectaculares por el candidato a gobernador.

El partido político aduce que la autoridad responsable emite consideraciones vagas e imprecisas que no abonan a los principios de certeza, seguridad jurídica, ya que, en primer lugar, expone que se omitió presentar la evidencia documental, y después se contradice, pues manifiesta que de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización advirtió que la contratación no la hizo el partido político sino el candidato a gobernador, sin que se hubiera dado garantía de audiencia.

A juicio de este órgano jurisdiccional considera que son infundados tales conceptos de agravio.

De la resolución reclamada, se advierte que la conducta por la cual fue sancionado en la conclusión doce bis (12 bis), por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue porque el partido político permitió que su candidato a gobernador hiciera la contratación de publicidad en espectaculares y no por la omisión de reportar los gastos hechos durante la campaña electoral de la elección de Gobernador en el Estado de Durango, por lo cual no se advierte una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que quedo precisado la conducta por la cual fue sancionado.

No obsta a lo anterior el hecho de que el partido político haya sido sancionado porque no presentó toda la documentación comprobatoria del gasto de la publicidad en espectaculares (conclusión doce (12)), pues al ser una conducta diferente, en forma alguna se advierte que provoque en un actuar contradictorio de la autoridad responsable, como lo aduce el partido político recurrente, pues de la documentación que si obraba en el Sistema Integral de Fiscalización se advertía que la contratación de la publicada fue hecha por el candidato a gobernador.

Tampoco, le asiste la razón al apelante cuando afirma que no se le concedió derecho de audiencia, pues del dictamen consolidado se advierte que mediante oficio identificado con la

clave INE/UTF/DA-L/12093/16, notificado al Partido del Trabajo el quince de junio de dos mil dieciséis, la autoridad responsable le hizo saber las omisiones y errores que se detectaron en la revisión de los registros hechos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Pues con ese actuar se advierte que la autoridad responsable garantizó el derecho de audiencia del partido político recurrente.

Además, se observa de la lectura del dictamen que el partido político presentó documentación en el mencionado sistema, y el hecho de que detectara en la revisión de esa documentación la conducta por la cual lo sancionó en la conclusión doce bis (12 bis), no implica una vulneración a su derecho de audiencia, al haber agotado previamente, sin que se posible que la autoridad electoral en cada revisión que efectúe lleve a cabo requerimientos a los partidos políticos, candidatos u otros sujetos, para que manifiesten lo que a su Derecho corresponda, dados los tiempos que tienen la autoridad electoral para fiscalizar los recursos utilizados por los partidos políticos en las precampas y campañas.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que la autoridad responsable hace una indebida interpretación del artículo 207, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, ya que tal precepto no hace alusión a que los partidos políticos son los únicos que puedan contratar podrán propaganda.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, por lo siguiente.

El artículo 207 del Reglamento de Fiscalización prevé lo siguiente:

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las actividades de operación ordinaria y de campañas electorales, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.

VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

2. Los partidos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes, deberán incluir una cláusula que obligue al proveedor a facturar los servicios prestados, distinguiendo la entidad federativa, el municipio o delegación, en donde se prestó efectivamente el servicio.

3. De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.

4. Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.

5. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que Instituto Nacional Electoral ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el

valor unitario de todos y cada uno. El importe y el número total de los anuncios detallados deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo deberá presentar, en medio magnético y en hoja impresa, un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:

- a) Nombre del partido que contrata.
- b) Nombre del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.
- c) Número de espectaculares que ampara.
- d) Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- e) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.
- f) Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación.
- g) Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares.
- h) Medidas de cada espectacular.
- i) Detalle del contenido de cada espectacular.
- j) Fotografías.
- k) Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

6. La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.

7. El partido, coalición, aspirante o candidato independiente, deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

De lo transcrito se advierte, contrariamente a lo expresado por el apelante, que únicamente los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes pueden contratar publicidad en anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, sin que esté permitido a los candidatos hacerlo de manera personal, sino que en todo caso lo deberán hacer por conducto de su partido político o coalición, de ahí que la interpretación de la responsable es conforme a derecho.

Por último, los conceptos de agravio respecto a que la multa es excesiva y que se analizó incorrectamente la afectación a su patrimonio y su capacidad económica, serán

estudiados cuando se aborde el tema respecto a la individualización de las sanciones.

Omisión de reportar el gasto de tarjetas electrónicas.

El Partido del Trabajo considera que es contraria a Derecho la sanción impuesta por la omisión de reportar tarjetas electrónicas, tal y como se advierte en la conclusión diecinueve (19), ya que se vulneran los principios de constitucionalidad, seguridad jurídica, certeza, legalidad y *non bis ibídem*, por lo siguiente.

En primer lugar, el apelante aduce que la resolución impugnada es contradictoria, toda vez que del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable reconoce que se entregó la documentación soporte, pero en todo caso no se acreditó el objeto partidista, en consecuencia, es indebido que lo sancione por la omisión de reportar el gasto respecto a las tarjetas electrónicas.

En segundo lugar, considera que se es indebida la imposición de esa sanción, toda vez que la conducta fue sancionada en la conclusión diecinueve bis (19 bis), en consecuencia, considera que se le pretende imponer doble sanción.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores conceptos de agravio por lo siguiente.

Respecto a la conclusión diecinueve (19), en el dictamen consolidado se constata lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/13072/16 notificado el 25 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número con fecha 30 de mayo 16.

“Contestación al punto 6.- Respecto de este punto me permito informar que el día 12 de mayo de 2016, se registró en el Sistema Integral de Fiscalización, como descripción de la póliza adquisición de tarjetas con dinero electrónico para ser sorteadas el 10 de mayo por la cantidad de \$30, 000.00 (son treinta mil pesos).

Así mismo se registró en el Sistema Integral de Fiscalización, como descripción de la póliza adquisición de tarjetas con dinero electrónico para ser sorteadas el 10 de mayo por la cantidad de \$16,000.00 (son dieciséis mil pesos MN).”

De las cuales se anexo factura al SIF al realizar la captura.

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la respuesta del sujeto obligado es insatisfactoria al argumentar que corresponden a dos facturas de compra de tarjetas con dinero electrónico para ser sorteadas el 10 de mayo una por la cantidad de \$ 30,000.00, y otra por la cantidad de \$16, 000.00, y que de conformidad con los artículos del 203 al 217, del RF, no es considerado como un gasto con objeto partidista, adicionalmente se desconoce si la aportación en especie es de procedencia lícita, en virtud que no presenta el recibo y/o transferencia por la aportación en especie, además que no se presenta el permiso de gobernación para la celebración del evento de la rifa, por tal razón la observación no quedó atendida.(conclusión 19)

En consecuencia, el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del RF.

De lo anterior se constató que el gasto no se vincula con ningún objeto partidista, por lo tanto, esta situación vulnera el 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, (conclusión 19 Bis)
[...]

De lo anterior, contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad responsable si tomó en consideración que se presentó la documentación soporte del gasto efectuado, pero no por lo que hace al origen de ese monto, ya que no se presentó el recibo y/o transferencia por la aportación, por lo que fue considerado como una aportación en especie.

En consecuencia, no le asiste la razón al partido político recurrente cuando aduce que la autoridad responsable no

consideró que si cumplió la entrega de la documentación soporte y que es contradictoria en su resolución.

Ahora bien, por lo que respecta a que es indebido que la que la autoridad responsable lo haya sancionado por la omisión de presentar documentación soporte respecto a dos pólizas por la adquisición de tarjetas con dinero electrónico, toda vez que considera que se le debió sancionar por no acreditar el objeto partidista, lo cual es sancionado al analizar la conclusión diecinueve bis (19 bis), esta autoridad considera que son **infundados** los conceptos de agravio por lo siguiente:

En primer lugar, de la resolución impugnada se constata que la autoridad responsable, consideró en el análisis de las conclusiones diecinueve (19) y diecinueve bis (19 bis) lo siguiente:

[...]

Observaciones de ingresos

Aportaciones de Simpatizantes

Conclusión 19

“19. El PT omitió presentar la documentación soporte en dos pólizas con relación a la adquisición de tarjetas con dinero electrónico, rifadas durante un evento de campaña el 10 de mayo correspondiente a una aportación en especie de simpatizante por un monto de \$ 46,000.00, beneficiando a la candidata a Presidenta Municipal de Durango María de Jesús Páez Guereca.”

En consecuencia, al omitir comprobar los ingresos recibidos derivados de una aportación en especie respecto de la

adquisición de tarjetas con dinero electrónico, y rifadas durante un evento de campaña, por un importe de **\$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)** el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

Aportaciones de Simpatizantes

Conclusión 19 bis

“19 bis. El sujeto obligado realizó gasto que no se vincula el gasto con ningún objeto partidista.”

En consecuencia, al realizar un gasto en el que no se vincula el objeto partidista, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos por un importe de \$46,000.00.

[...]

De lo anterior se constata que la imposición de la sanción con motivo del análisis de la conclusión diecinueve (19), fue porque no presentó la documentación soporte con relación al **origen** de la aportación en especie de simpatizante por un monto de cuarenta y seis mil pesos (\$46,000.00), lo cual es distinto a las facturas aportadas respecto al gasto efectuado.

Por lo tanto, al no haber comprobado los ingresos recibidos de la citada aportación se le impuso la sanción correspondiente, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que respecta a la sanción impuesta con motivo del análisis de la conclusión diecinueve bis (19 bis), es por haber hecho un gasto que no tiene objeto partidista, con lo cual se vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, no existe la indebida sanción que aduce el recurrente, así como tampoco la doble sanción, toda vez que, una se le impuso por no haber acreditado el origen de esa aportación en especie, y la otra, porque el gasto efectuado no cumplió con algún objeto partidista, vulnerándose dos normas diferentes en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, no existe la vulneración a los principios de constitucionalidad, seguridad jurídica, certeza, legalidad y *non bis ibídem*, que aduce el actor.

Omisión de reportar gastos por casas de campaña.

Son **infundados** los conceptos de agravios que hace valer el partido político apelante en el sentido que el Consejo General hizo una indebida interpretación del artículo 143 *ter*, del Reglamento de Fiscalización al sancionar respecto a las conclusiones 28 (veintiocho), 29 (veintinueve), 30 (treinta) y 31 (treinta y uno) de la resolución reclamada, pues considera que la palabra “registrar”, se debe entender en que solo se puede proporcionar la dirección en la cual se ubica en el Sistema

Integral de Fiscalización, y no necesariamente se debe hacer un gasto por su ocupación como lo considera la responsable.

Al respecto, el artículo 143 *ter* del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

Artículo 143 *ter*.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

En el precepto transcrito se establece el deber de los partidos políticos de registrar, en el medio que proporcione el Instituto Nacional Electoral, las casas de campaña que utilicen, indicando su dirección, el periodo en que serán utilizadas, así como anexar la documentación comprobatoria correspondiente

sea que se trate de una aportación en especie o de un gasto hecho.

A juicio de esta Sala Superior, del precepto reglamentario transcrito se advierte, que contrariamente a lo aducido por el apelante, existe el deber de los partidos políticos de informar al Instituto Nacional Electoral con relación a cada uno de sus candidatos, no solamente la dirección donde se ubica, sino el periodo en que serán utilizadas, así como informar de los gastos que se generen, o en su caso, si se trata de una aportación en especie, y proporcionar la información comprobatoria que corresponda, la interpretación del precepto citado coadyuva al logro de la finalidad de la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral, entre otros aspectos, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.

En este orden de ideas, no asiste la razón al partido político demandante cuando afirma que de la interpretación del artículo 143 *ter* del Reglamento de Fiscalización solo se advierte la obligación de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización la dirección donde se ubica la casa de campaña.

Por otra parte, son **fundados** los conceptos de agravio en los cuales el Partido del Trabajo aduce que la autoridad responsable al determinar el gasto por el uso de casas de campaña no utilizó un valor razonable, pues decide tomar en cuenta el costo de renta de inmuebles que están ubicados en el

Estado de Sinaloa, cuando las conductas que se le imputa sucedieron en municipios de Durango, por lo cual no consideró las circunstancias particulares de cada caso.

En efecto, como se advierte de la lectura del dictamen consolidado del informe de ingresos y gastos presentado por el Partido del Trabajo, respecto del procedimiento electoral en el Estado de Durango, la autoridad administrativa electoral nacional hizo la valuación de los gastos no reportados con base en lo siguiente:

No. De Registro Padrón	Entidad	Proveedor	Rfc	Concepto	Costo Unitario
201604202254646	Sinaloa	Vilma Leonor Sandoval Beltrán	Sabv630422cj1	Arrendamiento	\$5,000.00
201604032253754	Sinaloa	Camerina Aguilasocho Montoya	Aumc630205rl0	Arrendamiento	4195.80
201604012253705	Sinaloa	Mercedes Quintero Pérez	Qupm671124qw4	Arrendamiento	700.00

De lo anterior, como lo afirma el partido político apelante, la autoridad responsable tomó en cuenta el costo unitario por la renta de inmueble correspondiente a un inmueble ubicado en el Estado de Sinaloa, con lo que se puede concluir que no se cumplió el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, se debe precisar la normativa atinente en la que se prevé el procedimiento para la elaboración de la matriz de precios.

De acuerdo con el artículo 25, del Reglamento de Fiscalización, en las operaciones llevadas a cabo por los sujetos obligados se identifican dos tipos de valores: el nominal y el intrínseco; respecto de ambos, las operaciones se deben registrar en términos monetarios, de acuerdo con lo dispuesto por la Norma de Información Financiera A-6 “Reconocimiento y Valuación” (NIF A-6), esto es, además de indicar el concepto al cual corresponden, deben cuantificarse numéricamente a partir de procedimientos formales de valuación, en los cuales se consideren los atributos —características o naturaleza— del concepto a ser valuado.

Cabe apuntar, que la Norma de Información Financiera A-6 define a la valuación como la cuantificación monetaria de los efectos de las operaciones contables; las técnicas de valuación varían según su complejidad, pero siempre deben atender a los atributos de los elementos materia de la valuación.

El citado artículo 25, reglamentario establece que el valor nominal de un bien o servicio es el monto en efectivo pagado o cobrado o en su caso, por pagar y por cobrar que expresen los documentos que soportan las operaciones; el intrínseco es el valor de los bienes o servicios recibidos en especie y que, por ende, carecen de valor nominal.

Ambos tipos de valores deben reflejar el valor razonable, el cual representa el monto en efectivo que se estaría dispuesto a intercambiar en el mercado para la compra o venta de un

activo, en una operación entre partes interesadas. Así, el valor razonable es el valor de intercambio de una operación o una aproximación de éste, según lo indicado por la propia “NIF A-6”.

Por tanto, cuando no se cuente con un valor de intercambio, éste se debe determinar con base en técnicas o criterios de valuación.

En ese sentido, el citado precepto reglamentario, en su párrafo 5, dispone que las operaciones contables se habrán de registrar al valor nominal siempre que éste exista y al valor razonable cuando se trate de aportaciones en especie acerca de las que no se puede apreciar el valor nominal, o bien, en caso de que no sea posible aplicar algún criterio de valuación.

Acerca del valor razonable, la citada Norma de Información Financiera establece que, como valor atribuible a activos o pasivos, representa un valor ideal para definir cuantificaciones contables en forma monetaria.

De modo tal, el artículo 26, del Reglamento de Fiscalización, de conformidad con lo señalado en la citada norma financiera, prevé como criterios a los cuales se podrá acudir para determinar el valor razonable, a las cotizaciones de mercado, ante proveedores y prestadores de servicios, o bien, a valores determinados por peritos contables, corredores públicos o especialistas en precios de transferencias.

Para la valuación de operaciones se deberán usar criterios sustentados en bases objetivas, la cuales se deben elaborar atendiendo al análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Por otra parte, en el artículo 27, del Reglamento se establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- Identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. Las condiciones de uso se miden en relación con la disposición geográfica y el tiempo; y el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procedimientos electorales.
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio, la cual se podrá obtener de las Cámaras o Asociaciones del ramo de que se trate.
- Identificar los atributos de los bienes o servicios; sus componentes deberán ser comparables.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Por tanto, para determinar un valor razonable es necesario destacar que los mecanismos establecidos en el artículo 26, reglamentario, también resultan parámetros aplicables para definir el valor de erogaciones no reportadas.

A partir de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

Ahora bien, para la valuación de los gastos no reportados, la aludida Unidad debe utilizar el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico no reportado, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización.

Tal parámetro es un criterio de valuación establecido para determinar el valor de gastos no reportados.

Así, esta Sala Superior ha considerado que "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del citado artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual resulta de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y

beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica y tiempo, entre otros.

En este sentido, este procedimiento se aplica cuando se incumplen el deber de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Este órgano jurisdiccional ha determinado que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este orden de ideas, el deber de que todo acto de autoridad esté debidamente motivado es una de las garantías del Estado Democrático Constitucional de Derecho, porque

permite un mejor control de los actos del poder público y garantiza el derecho fundamental a poder defenderse de éstos.

Una vez precisado lo anterior, como ya se adelantó, es posible concluir que la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo el procedimiento previo para la elaboración de la matriz de datos para establecer el costo unitario atendiendo al ámbito geográfico respecto del cual se cometió cada omisión, toda vez que resulta evidente que no es lo mismo la renta de un inmueble en una ciudad que en otra, e inclusive, en dos colonias distintas de la misma localidad.

En este sentido, la autoridad responsable no observó lo previsto en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización que obliga a que se reúna, analice y evalúen los bienes o servicios sujetos a valuación, identificando sus atributos y demás información relevante, entre ésta, necesariamente las características de los proveedores, como cuestión estrechamente vinculada al bien o servicio, máxime que, tratándose de bienes inmuebles, existe un gran número de variables que inciden en el costo de su arrendamiento.

Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-RAP-427/2015** y **SUP-RAP-369/2016**.

En consecuencia, toda vez que los razonamientos lógico-jurídicos analizados en este apartado son **fundados** se debe

revocar la resolución impugnada por cuanto hace a las conclusiones 28 (veintiocho), 29 (veintinueve), 30 (treinta) y 31 (treinta y uno), para efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización para que la autoridad responsable determine de forma razonable el costo de razonable de la renta de inmuebles dependiendo de cada zona geográfica, califique la conducta y, en su caso, individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.

Falta de exhaustividad en el estudio de la conclusión número trece (13).

El Partido del Trabajo aduce que la responsable no hizo un análisis exhaustivo respecto a la citada conclusión, pues no tiene consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, puesto que si bien, se le imputa el incumplimiento de registro en el Sistema Integral de Fiscalización de una póliza por la cantidad de \$76,560.00 (setenta y seis mil quinientos sesenta pesos M.N.) respecto de un gasto de la elección de gobernador, sin embargo no considera la póliza de diario registrada en el propio sistema, con lo cual se da incumplimiento parcial, pues al momento de registro no se tenían los recursos para solventar el costo del servicio.

Además, se considera que la sanción fue calificada erróneamente como ordinaria grave, en razón de lo expuesto.

A juicio de esta Sala Superior se consideran **infundados** los anteriores conceptos de agravio, en razón de que la autoridad responsable sí tuvo en cuenta las circunstancias que dieron lugar a la conducta que motivo la sanción que ahora controvierte el partido político apelante.

En efecto de la lectura del dictamen consolidado y de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable se percató que el partido político hizo el registro de una póliza de gasto que amparaba una operación efectuada el quince de mayo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$76,560.00 (setenta y seis mil quinientos sesenta pesos M.N.), sin que se haya presentado la evidencia documental, consistente en el contrato de donación o comodato, la imagen muestra y el aviso de contratación.

Asimismo, la responsable razonó que no obstante se concedió garantía de audiencia al partido político mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/16126/14, el cual se le notificó el catorce de junio de dos mil dieciséis, respecto de tal omisión, no presentó ninguna aclaración.

De lo anterior, se concluye que la autoridad responsable no vulneró el principio de exhaustividad, como lo expresa el apelante, ya que a partir de la revisión de los registros que llevó a cabo el propio partido político en el Sistema Integral de Fiscalización, e que detectó la póliza de diario en la cual se asentó el gasto, que se dice no fue tomada en consideración.

Además, el Consejo General advirtió de ese registro, que el partido político omitió presentar la evidencia documental del mencionado gasto, que se debe anexar al Sistema Integral de Fiscalización, conforme a lo previsto en el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

Situación que es reconocida por el propio partido político apelante en el escrito del recurso de apelación, al manifestar que *“la responsable no considera la **póliza de diario** mencionada se encuentra en el sistema de fiscalización, aunque se encuentre de manera incompleta por falta de la documentales que el mismo sistema requiere”*.

Por tanto, la autoridad responsable si preciso las razones por la cuales consideró que el partido político omitió presentar la evidencia documental del gasto registro en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual, como se dijo, no hay vulneración al principio de exhaustividad.

De igual forma, es infundado el concepto de agravio en el cual el Partido del Trabajo expresa que la calificación de la conducta como grave ordinaria es indebida, pues sustenta su argumentación en el hecho de que la autoridad responsable no tuvo en consideración las circunstancias particulares de la conducta, sin embargo, como se apuntó en párrafo anteriores, si se precisaron las razones y fundamentos por los cuales se consideró que el partido político al omitir registrar en el sistema la evidencia documental respecto del gasto reportado, por lo

cual infringió lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, de ahí que no sea indebida la calificación de la conducta como grave ordinaria.

Vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

El Partido del Trabajo considera que es contraria a Derecho, la determinación del Consejo General de dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales ya que, en su concepto, no hay atribución expresa en la normativa electoral, aunado a que con tal circunstancia se vulnera el principio de presunción de inocencia.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores conceptos de agravio por lo siguiente.

El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, establece que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Por su parte, en los artículos 222, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y el 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, se prevé lo siguiente:

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

[...]

Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

De lo anterior se advierte que, quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere.

En ese sentido, el artículo 15, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que si con motivo de la investigación correspondiente, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Unidad Técnica advierte

una posible infracción a la normativa ordenará la vista a la autoridad competente en la resolución que dicte el Consejo General.

Ahora bien, el Consejo General en la resolución reclamada determinó dar vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales por las omisiones en que incurrió el partido político apelante al presenta su informe de gastos de campaña de la elección de Gobernador del Estado de Durango.

En este orden, son infundados los argumentos del recurrente porque la vista ordenada por el Consejo General constituye un mero aviso que se da a la citada Fiscalía Especializada, que no conlleva ejecución ni efecto alguno que pudiera originar un daño trascendental y grave, pues no lesiona no extingue los derechos que le asisten al recurrente, al tener expedito su derecho para hacerlos valer directamente ante el representante social.

Además, en términos de la normativa invocada, si el Consejo General con motivo de las investigaciones realizadas en el desempeño de sus funciones, estimó que las omisiones podrían actualizar un supuesto previsto en la ley como delito electoral, debe participarlo al órgano encargado de la investigación de dichos delitos para lo que estime pertinente, de manera que la determinación de dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de tales hechos, no puede ser materia del recurso de apelación, ya que

el pronunciamiento implicaría que esta Sala Superior determinara sobre la procedencia de la acción persecutoria, arrogándose atribuciones que competen única y exclusivamente a la representación social federal en términos del artículo 21 Constitucional.

Al respecto son orientadoras las jurisprudencias emitidas, respectivamente por la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFICIO”**, época: Novena Época, registro: 162915, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 2/2011, página: 673; así como **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE EL CUAL DA VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR LA COMISIÓN DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO”**, época: Novena Época, registro: 176396, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, enero de 2006, materia(s): Común, tesis: 1a./J. 193/2005, página: 21.

Indebido análisis de su capacidad económica.

El partido político apelante aduce que es indebido que la autoridad responsable al momento de determinar su capacidad económica haya considerado la asignación del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis que le corresponde en el Estado de , es decir, \$4,327,254.06 (cuatro millones trescientos veintisiete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 06/100 M.N), dado que a la fecha de la imposición de la sanción ya había utilizado la cantidad correspondiente a seis ministraciones.

En este sentido señala que no es conforme a Derecho que la autoridad responsable haya determinado su capacidad económica a partir del financiamiento anual que le fue asignado, sino que debió considerar el monto que aún no ha ejercido, tomando en consideración que la capacidad económica no es estática, sino que es cambiante y dinámica.

A juicio de este órgano colegiado, es **infundado** el concepto de agravio, porque el partido político recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que la resolución es indebida por el hecho de que la autoridad responsable sustentó su capacidad económica en el monto total de las prerrogativas

que le asignó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado en diversas ejecutorias, que la autoridad sancionadora se debe allegar de los elementos de convicción necesarios para conocer la capacidad económica de los infractores, a fin de estar en posibilidad de imponer la sanción que en Derecho corresponda.

Así, a juicio de esta Sala Superior, fue correcto que la responsable tomara como base para establecer la capacidad económica del infractor, el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe como partido político, por tratarse de un elemento objetivo, dado que constituye un ingreso mínimo que les garantiza a ese tipo de entidades recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual se complementa con el financiamiento privado, ello con independencia de los egresos del instituto político.

En este sentido, la autoridad responsable tomó en consideración el Acuerdo por el cual el Consejo General del el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango asignó al Partido del Trabajo, como financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, un monto total de \$4,327,254.06 (cuatro millones trescientos veintisiete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 06/100 M.N).

Ahora bien, como se anunció, el concepto de agravio es infundado, porque la capacidad económica del Partido del Trabajo es la asignada por el Instituto Electoral local, con independencia de los egresos de ese instituto político; por tanto, es conforme a Derecho que se tomara en consideración el monto asignado, por concepto de financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en el Estado de Durango.

Multa excesiva.

El partido político recurrente aduce que la suma de las sanciones impuesta por la autoridad responsable haciende a \$6,452,604.00 (seis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos cuatro pesos 00/100 M.N), lo cual considera es una sanción excesiva, contraria a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución federal, dado que representa el ciento y cuarenta y nueve punto ciento quince por ciento (149.115%) del financiamiento ordinario que le fue asignado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Asimismo, considera que de manera irracional e ilegal la autoridad responsable aplica de manera simultánea la sanción prevista en la fracción III del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración del cincuenta por ciento (50%), lo cual considera que es una sanción excesiva.

Los conceptos de agravio son **infundados**, toda vez que no desvirtúan la legalidad de lo considerado en la resolución reclamada y, por ende, no se demuestra que la sanción sea excesiva y desproporcionada, con base en las consideraciones siguientes:

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior en distintas ejecutorias que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre, y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En ese sentido, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, se estima que la autoridad responsable cumplió con los deberes apuntados al realizar el análisis de los elementos que han quedado precisados, en cada una de las conclusiones por las que determinó imponerle la sanción correspondiente al partido político recurrente.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable razonó que el instituto político recurrente cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones que, en su caso, se le impusieron; lo anterior, al tomar en consideración que el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, le asignó financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis (2016), al mismo tiempo de estar legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado.

En tal sentido, se considera que la autoridad responsable, de manera correcta tomó en cuenta, para la imposición de la sanción, el financiamiento público para actividades ordinarias

otorgado en el ejercicio dos mil dieciséis, parámetro sin el cual, sería imposible determinar los montos de las sanciones que el partido político tendría la posibilidad de cumplir.

Además, la autoridad responsable concluyó, por una parte, que el partido político recurrente tiene capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se le impusieran en la citada resolución; y, por otra, señaló que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tuviera la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica; por tanto, estaría en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se estableció en la citada resolución.

Por lo expuesto, y contrariamente a lo alegado por el apelante, la responsable sí fundó y motivó su determinación, para lo cual tomó en consideración la capacidad económica del infractor, sin que esta Sala Superior advierta que tal multa resulte desproporcional o excesiva en relación al monto involucrado de las infracciones cometidas, en tanto que se parte de la premisa inexacta de que se le genera un agravio irreparable al imponerle una sanción global mayor al 50% (cincuenta por ciento) respecto al financiamiento ordinario que recibiría a nivel estatal, , debido a que es por cada sanción la prohibición legal y no por la suma de todas.

Para sustentar la conclusión anterior, esta Sala Superior estima necesario realizar la suma de las cantidades que la autoridad responsable determinó en el cuarto resolutivo del acto impugnado, cuyo contenido es el siguiente:

Además, de que se estableció que, para tal efecto, en cada caso, se haría una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que correspondería al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades por las que fue sancionado.

Ahora bien, para determinar si el monto al que se hizo acreedor el partido político recurrente, por las sanciones que le fueron impuestas por la autoridad responsable en la resolución controvertida fueron conforme a Derecho, se hace necesario tener en cuentas lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-461/2012, en la que se señaló que la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Luego, se considera que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral se debe

realizar de forma tal, que se pueda considerar superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto volviera cometer otra infracción de similar, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ende, como la sanción impuesta y su graduación están previstas dentro de los parámetros establecidos en la norma aplicable y vigente, y toda vez que las consideraciones que sustentan la imposición y cuantificación no son desvirtuadas en legalidad, para esta Sala Superior no está acreditado que la multa sea desproporcionada.

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que la sanción impuesta era adecuada y no excesiva, teniendo en cuenta que el recurrente está en posibilidad de pagarla, sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se consideró que, sin resultar excesiva o gravosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad de imponer una sanción, máxime que el mencionado financiamiento no es, como se señaló, el único medio que recibe para llevar a cabo sus fines.

De las anteriores consideraciones, esta Sala Superior no advierte que la sanción impuesta resulte una sanción gravosa

que afecte las actividades ordinarias permanentes del partido político sancionado y tampoco que se afecte el desarrollo de sus actividades, dado que la finalidad per se de esa multa, consistió en inhibir en un futuro la comisión de conductas similares que vulneren la normativa electoral.

De ahí que el concepto de agravio sea **infundado**.

QUINTO. Efectos. Toda vez que los conceptos de agravio, respecto de las conclusiones veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29), treinta (30), treinta y uno (31), han sido fundados, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que:

1. Respecto de la conclusión veintisiete (27), para el efecto de que la autoridad responsable determine el costo de producción omitido, teniendo en consideración que son diferentes los promocionales, esto es, unos son para su transmisión en la radio y otros en televisión.

2. Respecto a las conclusiones veintiocho (28), veintinueve (29), treinta (30), treinta y uno (31), lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización para que la autoridad responsable determine de forma razonable la renta de inmuebles dependiendo de cada zona geográfica, califique la conducta y, en su caso,

individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG584/2016**, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del resolutivo sin compartir las consideraciones, y con el voto concurrente de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL
REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA**

**MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA,
EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-
RAP-332/2016.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente en razón de que, si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Durango, con el propósito de no dividir la continencia de la causa, dado que también se encuentran involucradas las elecciones de diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

Con relación a lo anterior, desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

“PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.**

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente¹:

“PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados**

¹ Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal,** cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su

registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos.”

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se listan, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero.	MORENA
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades	PRD

SUP-RAP-332/2016.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG207/2015 , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	PRD
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional	PVEM

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Carrasco Daza	Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato .	
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en	MORENA

SUP-RAP-332/2016.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		el Estado de Yucatán .	
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Rivera	Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a diputados locales e integrar Ayuntamientos , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán .	
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en Hermosillo y diputada local por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en Sonora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el	MORENA

SUP-RAP-332/2016.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Estado de Morelos .	
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Querétaro .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Oropeza	Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	RODRIGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los	ENCUENTRO SOCIAL

SUP-RAP-332/2016.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los	PT

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México ; en específico, en el municipio de Naucalpan de Juárez .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos	PRI

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala superior, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes

municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me aparto de las consideraciones que sustentan el considerando de competencia de la presente sentencia.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA